

Santander de Quilichao - Cauca, enero 25 de 2021

Doctora

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Jueza Segundo Civil Municipal

Santander de Quilichao - Cauca

E. S. D.

A.C.E. 25-01-2021 U.M. 16pm
 Dinero que debe
 Total 174 pesos
 1

Referencia: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
 Proceso: **Verbal especial de declaración de pertenencia**
 Demandante: **María del Carmen Zapata Torres**
 Demandado: **Félix Isaac Ávila Ramos**
Claudia Alexandra Bustos Sandoval
 Radicado: **2020-00271 (P.I. 9089)**

Respetada Doctora.

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad identificado con C.C. N° 4.758.940 de Santander de Quilichao - Cauca y tarjeta profesional de abogado N° 325.365 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del Sr. **FELIX ISAAC AVILA RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Santander de Quilichao - Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.494.662, y la Sra. **CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL** mayor de edad, domiciliada y residente en Santander de Quilichao - Cauca, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.615.918, demandados en el proceso de la referencia, encontrandome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto además de indeterminar y no identificar correctamente el predio objeto de usucapión, carece del derecho invocado y no se demuestran los presupuestos fácticos para que sea concedida, en consecuencia, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA SEGUNDA: Me opongo, la pretensión no es propia de este tipo de procesos por lo que solicito se deniegue lo pretendido.

A LA TERCERA: Me opongo, además de sustentarse en una norma derogada, en relación con la inscripción de la demanda, carece del derecho invocado y no se demuestran los presupuestos fácticos para que sea concedida, en consecuencia, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA CUARTA: Me opongo, para que proceda el registro de la acción en el predio con matrícula inmobiliaria N° 132-14411 de la O.R.I.P. de esta ciudad, se deberá primero demostrar los presupuestos de hecho y de derecho para tal pedimento, por lo tanto, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA QUINTA: Me opongo, por cuanto los fundamentos de mi resistencia son en derecho, con hechos ciertos y demostrados, por lo que, solicito se deniegue lo pretendido.

Como quiera que no están probados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido, solicito emitir sentencia adversa a la totalidad de las pretensiones, al no encontrar satisfecho ninguno de los requisitos para ganar la prescripción adquisitiva del inmueble pedido en usucapión.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta mi prohiado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La demandante NO ha ejercido acciones posesorias dentro de los límites geográficos en el predio de mis clientes identificado con M.I. **132-25248** de la O.R.I.P. de Santander de Quilichao y descrito dentro del plan de loteo de la antigua parcelación "Bellavista" como **LOTE 48**, por tanto, resulta extraño que la Sra. Carmen Zapata exprese que es poseedora desde 1988 alegando incluso suma de posesiones cuando no cumple con los requisitos mínimos para tal propósito ya que el predio referenciado ha tenido más de 6 propietarios desde que se independizó con su folio de matrícula inmobiliaria en pro del Condominio "Bellavista" y se han realizado sendos actos de disposición de dominio con el bien lo que de contera desvirtúa su dicho.

Las coordenadas y distancias que según dice la demandante son los linderos de un predio con área de 1.758,67 m², no concuerdan ni se asemejan siquiera con los linderos y el área (2.020 m²) contenidos en la

escritura pública N°. 1911 del 23 de octubre de 2019 de la notaría única de Santander de Quilichao, perteneciente al **LOTE 48** con M.I. N° **132-25248**.

Contrario a lo que afirma la demandante, el bien inmueble NO hace parte de otro de mayor extensión toda vez que tiene su propio folio de matrícula con N° **132-25248** desde hace más de 27 años (3 de septiembre de 1993), y desde la época en que se segregó, se han generado compraventas, hipotecas, remates, cesiones, gravámenes y en general actos de disposición con el bien inmueble sin que se haya presentado obstáculos jurídicos que limiten el dominio del predio.

Afirma la demandante que el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 132-14411 perteneció a su padre y ahora a ella por posesión, pero lo que se evidencia del certificado de tradición aportado con el líbelo demandatorio es que el bien inmueble con M.I. N° 132-14411 pertenece en la actualidad al extinto Sr. Cecilio Zapata Tabares.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La demandante no es poseedora desde el año 1988 ni desde ninguna fecha del predio con M.I. N° 132-25248 denominado del **LOTE 48**, pues el Sr. Cecilio Zapata en vida realizó actos de disposición con el predio de mayor extensión después de la supuesta posesión que la demandante alega (año 1992 vendió a INAS Ltda.), además, el predio una vez segregado del de mayor extensión ha tenido varios dueños que han realizado actos de disposición del inmueble sin ningún inconveniente y con posterioridad a la presunta posesión. La supuesta donación verbal que hiciera el padre de la demandante no tiene sustento probatorio ni legal¹ ya que indiscutiblemente debió otorgarse por escritura pública - lo que no se aporta con la demanda porque no existe - además, es imposible que no se protocolizara la supuesta donación verbal si desde el año 1988 que imaginariamente se hizo, al año 2007 en que falleció el Sr. Cecilio Zapata, transcurrió un tiempo más que suficiente para haberlo hecho.

¹ art. 1457 del Código Civil Colombiano, "No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, **si no es otorgada por escritura pública**, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos."

Respecto de los actos posesorios que supuestamente hace con su esposo e hijos en el predio con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48**, no evidencia más que alteración en los linderos y un corte de vegetación que realizó hace menos de 6 meses de forma clandestina y violenta el Sr. Javier Plaza Zapata, hijo de la demandante y por lo que fue citado a la inspección de policía por perturbación a la posesión, donde se impusieron los correctivos administrativos del caso mediante Rs. N° 0005902 de octubre de 2020 confirmada por la Rs. N°. 0006381 de noviembre de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno de Santander de Quilichao. Actos Administrativos que se anexan a la presente contestación.

Respecto a que se le adjudicó el predio por sucesión a la demandante, es menester aclarar que sólo fue entregado 18.493.67 m² ya que también se le entregó un terreno de 18.493.67 m² al Sr. Alex Javier Zapata hijo extramatrimonial del Sr. Cecilio Zapata y 10.000 m² para la Sra. Miryam Bustos compañera permanente del Sr. Cecilio Zapata, según escritura pública N° 0436 del 13 de abril de 2007, en ese momento la Sra. María del carne Zapata reconoció que los demás lotes del terreno que dice pertenecieron al de "mayor extensión" estaban en cabeza de otros propietarios reconociendo dominio ajeno.

La anterior información es corroborada con la sentencia de división material del día 5 de noviembre de 2010, del juzgado primero civil del circuito de Santander de Quilichao, donde se divide el predio englobado en la forma que se realizó en la sucesión, es decir, el área de 18.493.67m² para la Sra. Zapata Torres hoy demandante y quien siempre ha reconocido dominio ajeno de los lotes que hoy pretende usucapir entre ellos el **LOTE 48** identificado con M.I N° 132-25248.

(anexo a la presente contestación escritura N° 0436 del 13 de abril de 2007 – Sucesión del Sr. Cecilio Zapata - y Sentencia de división material del Juzgado 01 civil del circuito de Santander de Quilichao.)

AL TERCERO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

Si bien, hubo resolución de contrato entre el extinto Cecilio Zapata Tabares y la empresa liquidada INAS LTDA que había parcelado el predio con M.I. 132-14411 en 100 lotes en pro de la constitución del condominio campestre

"Bellavista", se debe dejar claro que NO todos los 100 lotes segregados, fueron restituidos al Sr. Zapata Tabares, porque la empresa INAS LTDA alcanzó a realizar ventas de lotes de la parcelación campestre "Bellavista" y otros lotes le fueron embargados y rematados a INAS Ltda., situación conocida ampliamente por el Sr. Cecilio Zapata Tabares y su familia quienes **reconocieron dominio ajeno** en 38 lotes, entre ellos el **LOTE 48** y así se le dejó constancia, no sólo en el numeral TERCERO de la sentencia de resolución de contrato donde se dice que " **...quedan vigentes las transferencias y gravámenes realizados al hacer la segregación del predio y conformar cuerpos ciertos..**", sino también, en el acta de diligencia de entrega de los 62 lotes que realizó la inspección de policía de ésta municipalidad el día 29 de diciembre de 1999 al Sr. Zapata Tabares. (Sentencia de resolución de contrato aportada con la demanda, acta diligencia de entrega de los predios se aporta con esta contestación)

Para el año 1997 la "**CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO LTDA**"², remató 17 lotes a INAS Ltda., entre ellos los Lotes # 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, **21**, 22, 24, 25, 26, **45**, 47, y **48**, de la antigua parcelación "Bellavista" situación conocida abiertamente por el Sr. Cecilio Zapata Tabares y su familia al momento de la entrega de los 62 predios **reconociendo dominio ajeno** respecto de los bienes inmuebles y nunca expresaron lo contrario, así sucedió para el caso específico del predio en litigio con M.I. N° 132-25221 denominado **LOTE 48**. Lo anterior se especifica en la escritura N° 103 del 07 de abril de 2005 corrida en la notaría única de Caloto – Cauca, (página 40), escritura que se anexa a la presente contestación.

Se reitera entonces, que el **LOTE 48** de la antigua parcelación "Bellavista" no hace parte de otro lote de mayor extensión, por cuanto hace más de 27 años (03-09-1993) se segregó, tiene folio de matrícula Inmobiliaria independiente consecutivo N° 132-25248, código catastral determinado N° 19698000400041235801 y área confirmada de 2.020 m², además desde que se segregó ha tenido propietarios legítimos que han ejercido su dominio como hasta la fecha se evidencia.

El predio de "mayor extensión" con M.I. 132-14411 no cuenta en la actualidad con un área de 33.309.5 m² como erradamente lo expresa la demandante, ya que el día 7 de abril de 2005, mediante escritura N° 103 de la notaría única de Caloto, el Sr. Zapata Tabares procedió a englobar en 2

² Anotación N° 005 del certificado de tradición 132-25221

predios, los 62 lotes individualizados y entregados a él, por lo que, si bien el folio de matrícula inmobiliaria 132-14411 se encuentra activo, no contiene la totalidad del área expresada por la parte actora, pues al momento de englobar los predios se debió aperturar nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

AL CUARTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

No existe posesión, ya que el Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la demandante pretendía por medios violentos y clandestinos apoderarse del predio con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48** así como el Lote N° 19, 21 y 45, que pertenecen a mis clientes y hoy se encuentra en poder de ellos ya que ha mediado la autoridad de policía para restablecer el bien a mi prohijado y cesar la perturbación a la posesión.

Se reitera entonces, que en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 132-25248 no se han realizado ningún tipo de actos determinantes de posesión por parte de la demandante y su familia, toda vez que mis clientes son quienes ejercen actos de señor y dueño realizando limpieza del predio, cercando, alinderando, sembrando pasto para su ganado, de igual forma, son ellos quienes pagan catastro encontrándose al día en impuestos y hoy salen en defensa de su preciado bien.

AL QUINTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La Sra. Zapata Torres, su esposo e hijos como se reitera insistentemente NO han ejercido, ni ejercen, ni ejercerán ningún tipo de acto posesorio sobre el **LOTE N° 48** ni sobre ningún lote propiedad de mis clientes, por cuanto la violencia con que se pretendían invadir los bienes inmuebles descritos, ha sido contenida y puesta en conocimiento de la autoridad competente y se han realizado las acciones legales pertinentes.

AL SEXTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

No es un hecho propiamente dicho y la parte actora sólo menciona para auto habilitarse y demandar, pero se insiste que la Sra. Carmen Zapata no tiene posesión real, material ni efectiva en su favor sobre ningún bien

inmueble de mis clientes, y mucho menos sobre el predio con M.I. 132-25248 denominado **LOTE 48** de la antigua parcelación "Bellavista".

La demandante no ha ejercido actos posesorios en forma pública y que la acción violenta de perturbación a la posesión que pretendió ejercer su hijo Javier Plaza Zapata en el mes de junio de 2020 como modificación de linderos, corte de vegetación, y retiro del ganado, fue contenida y resistida por mis prohijados, actuales dueños del predio por lo que, interpusieron querella ante la inspección de policía del municipio de Santander de Quilichao para la protección de su derecho a la propiedad privada

Así, la demandante no ha ejercido ningún tipo de posesión sobre el bien inmueble y no está legitimada para demandar la prescripción extintiva de dominio en ninguna dimensión – ni ordinaria ni mucho menos extraordinaria - en su favor.

AL SÉPTIMO: Manifiesta mi prohijado que es PARCIALMENTE CIERTO por las siguientes razones.

Si se realizó el día 08 de agosto de 2020 a las 9 am audiencia pública en la inspección de policía de Santander de Quilichao, que consistía en escuchar los descargos de la parte querellante (mi prohijado y su esposa) y la parte querellada (Sr. Javier Plaza Zapata) hijo de la demandante, sobre la querella instaurada por los actos de violencia y perturbación a la posesión que mencionado Señor Plaza Zapata realizaba sobre los predios 19,21,45 y 48, propiedad de mi prohijado y su esposa.

Luego de escuchar los descargos de las dos partes, se citó a audiencia pública de pruebas para el día 22 de agosto de 2020 a los testigos, finalmente y luego de las visitas de campo, por Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020, la Inspección de policía resolvió la querella civil de policía por perturbación a la posesión instaurada por mis clientes contra el Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la demandante, **dejando claro en su parte resolutive que se accede a la pretensión de mi prohijado**, impone orden de policía y conmina al Sr. Javier Plaza Zapata **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar acción o vías de hecho contra los derechos de posesión y dominio que ostentan mis representados en los predios Nros. 19, 21, 45 y 48, en la antigua parcelación Bellavista ubicada en la vereda las Torres de este municipio, en el mismo sentido, se ordena al Sr. Javier Plaza Zapata **dar estricto cumplimiento a la Medida Correctiva y Orden de Policía**, so pena

de incurrir en delitos y posteriores sanciones penales. Finalmente, la Resolución N°. 0005902 de 2020 fue confirmada por el Secretario de Gobierno de Santander de Quilichao mediante la Resolución N°. 006381 de noviembre de 2020, por lo que, **es falso lo que manifiesta la parte actora cuando dice que “no se reconocieron a las personas que dicen ser los dueños.**

AL OCTAVO: NO ES CIERTO y se argumenta.

El poder especial otorgado no es válido por cuanto carece de requisitos mínimos exigidos que para tal fin ha dispuesto la ley procesal, específicamente no se otorga mediante nota de presentación personal y/o mensaje de datos, no contiene el correo electrónico de la apoderada, y no determina e identifica claramente el asunto específico para el que se otorga toda vez que expresa el memorial poder que la prescripción es ordinaria pero en la minuta de demanda establece la prescripción extraordinaria.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto no respaldan las pretensiones y se citan normas derogadas (Decreto 1250 de 1970), sin que se pueda argumentar que el Juez le deberá dar el trámite a la demanda, así se haya indicado una vía procesal inadecuada, al ser cuestiones totalmente disímiles.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito de su señoría negar la inspección judicial por los siguientes motivos:

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete inspección judicial del predio para identificarlo en sus linderos, extensión, área y demás, lo cual supone que se debe realizar con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debió aportarse con la demanda, pero tan solo se presentó por ella un plano simple del predio sin el dictamen pericial correspondiente, aunado a lo anterior, la parte actora

no presenta memoria de cálculos, indicación de los equipos utilizados ni correlación de error del plano que presentó como prueba.

Tacha de los testigos

De conformidad con el art. 211 del C.G.P., solicito la tacha de los testigos por la relación afectiva con la demandante y por tener interés directo en las resultas del proceso.

Las razones en que se funda la tacha de los testigos hacen referencia a circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad por el parentesco con la demandante ya que son el esposo e hijos, los motivos de sospecha se basan en el interés presunto que los testigos tienen en el proceso, así su declaración estará influenciada por elementos ajenos a su simple percepción lo que se torna imparcial.

Los testigos no serán claros a la hora de testificar, ya que según se advierte de los hechos de la demanda (hecho N° 2) al parecer, los testigos se encuentran en Coposesión con la demandante, sin que sea imparcial su testimonio, además, como bien lo dice la demandante, viven en la vereda Santa Rosa muy distante y diferente del predio sujeto de usucapión, con lo que no conocen directamente la situación de posesión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el firme propósito de enervar la acción incoada por la parte demandante, me permito presentar a nombre de mí prohijado las excepciones de mérito con expresión de los fundamentos de hecho, como sigue:

1. Improcedencia de la declaratoria de pertenencia por existencia de propietarios legítimos.

El predio con M.I. N° 132-25248, de la O.R.I.P. de Santander de Quilichao, conocido como **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista, se segregó del de mayor extensión desde el día tres de septiembre de 1993, desde ese día se aperturó el folio de matrícula para éste inmueble y se ha transmitido el dominio del predio sin ninguna novedad, en la actualidad se han realizado 12 anotaciones siendo la anotación N° 12 de fecha 02 de diciembre de 2019 el día en que mi mandante y su esposa adquirieron el predio por

compraventa mediante la escritura 1911 del 23-10-2019 corrida en la notaria única de Santander de Quilichao, ese día, se registró el bien inmueble distinguido como **LOTE 48** así como los lotes 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 45 del antiguo condómino Bellavista a nombre del Sr. Félix Ávila y la Sra. Claudia Bustos, esposos entre sí.

Desde el momento en que se aperturó para cada predio un folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo reglado en el art. 48 de la Ley 1579 de 2012, le correspondió una cédula catastral según el art. 50 ibid., desde la primera actuación jurídica que se realizó el día 3/09/1993 mediante escritura 4636 del 10/08/1993 (anotación 01) ha tenido éste predio (Lote 48), específicamente un total de 12 anotaciones, siendo la última la compraventa registrada a favor de mis clientes por lo tanto el certificado de tradición de numero 132-25248 lo que demuestra de forma clara e indiscutible es la titularidad del derecho de dominio de la pareja Ávila - Bustos .

De esta forma, desde la inscripción en el registro y la entrega del bien que realizó el antecesor dueño Sr. Albeiro Salazar, la pareja Ávila – Bustos ha poseído el **LOTE 48** y nueve predios más de la antigua parcelación Bellavista, ejerciendo actos propios de señor y dueño, realizando obras de limpieza removiendo el rastrojo, sembrando pasto para ganado, cercando y alinderando el predio, en general ejecutando actos materiales respecto del bien, además, ejecutando actos de disposición del predio, así como cancelando a tiempo los impuestos y cargas propias del deber que genera la propiedad privada tal como se evidencia con el pago del recibo del catastro del año 2020.

Por lo anterior, se evidencia la existencia de propietarios legítimos, que han detentado el bien inmueble con ánimo de señor y dueño, que hoy salen en defensa del predio y que, sin importar los actos invasores y violentos en contra de su predio, buscaran la forma de defender su bien inmueble no sólo acudiendo a las autoridades sino también, desvirtuando y resistiendo las pretensiones infundadas de la presente demanda.

2. Falta de requisitos para usucapir, pretensiones invasoras vías de hecho, actos violentos y clandestinos.

La parte actora pretende usucapir el predio con M.I. N° 132-25248 conocido como **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista, pero la demandante no

demuestra ni cuenta con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para tal fin, primero, es menester aclarar que no existe ningún tipo de posesión y si remotamente llegara a presentarse será una posesión no pacífica, ni quieta, ni ininterrumpida como materialización del **no** cumplimiento de los requisitos legales de la figura de la usucapión.

Para respaldar lo anterior, es pertinente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

"A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".

Se desprende de lo anterior, que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: a) Que el bien se encuentre dentro del comercio que sea susceptible de adquirirse por prescripción b) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño c) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción

³ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a diez (10) años continuos, sin violencia, ni clandestinidad.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien inmueble, lo que la demandante nunca podrá demostrar, ya que carece de todos los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente para prescribir el inmueble con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48**.

La pareja Ávila - Bustos son los propietarios legítimos del predio denominado **LOTE 48** del antiguo plan de loteo en la parcelación condominio campestre Bellavista pretendidos en usucapión por la Sra. Carmen Zapata, su esposo e hijos así, ante las pretensiones invasoras, las vías de hecho y actos violentos y clandestinos de perturbación a la posesión específicamente del Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la Sra. Carmen Zapata, demandante en éste proceso, se instauró por parte de mis prohijados en la inspección de policía de ésta municipalidad, querella por perturbación a la posesión por los actos de alteración y modificación en los linderos sobre los cercos en madera, guadua, alambre de púas y el corte y quema reciente⁴ de la vegetación, tal como lo evidencia el informe de visita de campo rendido por el servidor Walter Lizcano Valencia adscrito a la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Vivienda (SPOTV) de Santander de Quilichao, ante la inspección de policía, informe que sirvió de base para resolver la querella a favor de mis clientes.

En suma, la Sra., Zapata Torres, no ha ejercido ningún tipo de señorío, sobre el bien descrito con la matrícula inmobiliaria N° 132-25248, conocido como **LOTE 48** de la extinta parcelación Bellavista, es más, el hijo de la Sr. de nombre Javier Plaza es quien ha perturbado la posesión de los verdaderos dueños ejerciendo acciones violentas y daño de la vegetación del **LOTE 48**, situación que como se comenta, ha sido repelida por mis clientes y han ejercido las actuaciones pertinentes para la protección de su derecho a la propiedad privada, como es la acción de perturbación a la posesión en la inspección de policía de éste municipio, lo que terminó con decisión a favor de los verdaderos dueños, es decir los esposos Ávila-Bustos.

⁴ 15 de junio de 2020.

3. Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo⁵ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno, lo es por un lapso igual o superior a los diez años según la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de

⁵ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente NO pertenece a un predio de mayor extensión pero la demandante insiste en que sí y olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde, acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

4. Indeterminación y no identificación del bien inmueble pretendido en usucapión.

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapión desde el mismo momento de radicación de la demanda, ha explicado la Corte Suprema de Justicia⁶ que:

"[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, (**hoy art. 83 C.G.P.**) el ordinal 7 del artículo 407 *Ibídem* (**hoy numeral 5 del art. 375 C.G.P.**), el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 (**hoy inc. 2 del art. 8 de la Ley 1579 de 2012**), y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman

⁶ Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701

la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.".

(negrita a intención).

Es claro que la identificación del predio objeto de usucapión es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión.

En efecto, no se puede tener a la demandante como presunta poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre el predio de mayor extensión en el que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la **interversión** del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, así lo ha reiterado la jurisprudencia⁷

"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y el predio de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

⁷ SC11444-2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01

Lo anterior, dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, el plano y demás datos que describe en la demanda en nada concuerdan con los registrados en los planos, escrituras, certificados de tradición y cedula catastral del predio solicitado en usucapión, tan solo hace mención a que pertenece al predio de mayor extensión (M.P. 132-14411), sin serlo, pues el predio a prescribir hace más de 27 años se encuentra segregado del predio de "mayor extensión" en el que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de los titulares con el derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Las coordenadas, las distancias, los linderos y el área de 1.758,67 m² que según dice la demandante pertenecen al predio pretendido en usucapión, no concuerda ni se asemeja siquiera con las coordenadas, las distancias, los linderos y el área de 2.020 m², contenidos en la escritura pública N°. 1911 del 23 de octubre de 2019 de la notaría única de Santander de Quilichao, perteneciente al **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista con matrícula inmobiliaria N° 132-25248 de la O.R.I.P., de esta ciudad ni mucho menos con el plano de reloteo y áreas comunes mediante el cual se aprobó la conformación del condominio.

Además, la demandante expresa que el predio de mayor extensión de donde supuestamente pertenece el predio pretendido en usucapión tiene un área de 33.309,35 m² registrado bajo la matrícula inmobiliaria 132-14411, al parecer la demandante no tiene en cuenta que ese globo de terreno se extinguió y que materialmente no existe toda vez que, primero se segregó en 100 lotes mediante escritura Pública N° 4636 del 10 de agosto de 1993 de la Notaria 9ª de Cali, según anotación 005 del 03 de septiembre de 1993 del certificado de tradición de la M.I. 132-14411, luego, se hizo recisión de contrato mediante sentencia judicial y se le reintegraron 62 lotes al Sr. Cecilio Zapata, después el Sr. Cecilio Zapata los englobó según la escritura N° 103 del 7 de abril de 2005 de la notaría única de Caloto, por lo que se aperturó la matrícula inmobiliaria N° **132-46213**. Finalmente, por escritura N° 0436, del 13 de abril de 2007, se llevó a cabo la sucesión del Sr. Cecilio Zapata donde se adjudicó y se dividió el bien inmueble anteriormente englobado a su compañera permanente Miryam Bustos y dos hijos extramatrimoniales Sr. Alex Javier Zapata Villafañe y Sra. María del Carmen Zapata Torres (demandante), por lo que se aperturó tres nuevas matrículas independientes, N°. 132-48552, 132-48553 y 132-48554 respectivamente, así, la identificación del lote de "**mayor extensión**" de donde supuestamente

hace parte el predio demandando en prescripción adquisitiva de dominio **MUTÓ** y en realidad **de forma material no existe**, con lo que se corrobora la indeterminación y la no identificación del predio solicitado en usucapión.

5. Fala de todos los requisitos para que exista Suma de Posesiones

Para que la suma de posesiones se transmita debe mediar una "sucesión jurídica", abordando de inmediato lo relacionado con la agregación o suma de aquella, de la que dijo que hace referencia a la posibilidad en cabeza del prescribiente de acumular para sí el tiempo de uno o varios poseedores anteriores a él; lo cual exige a) un vínculo jurídico con título idóneo entre el antecesor y el sucesor; b) que las posesiones sean continuas e ininterrumpidas y c) la entrega del bien, aspectos todos que, a la luz de la normatividad legal, no logra demostrar la demandante.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»⁸.

La parte actora, al acudir a la agregación o suma de posesiones no logra demostrar que era continuador de ella y que la misma se debe haber ejercido de manera pacífica e ininterrumpida, laborío que no cumple la demandante por cuanto, además de los actos de perturbación a la posesión, según el certificado de tradición del predio pedido en usucapión, su dominio ha pasado por más de 7 dueños y se han realizado más de 12 anotaciones en su tradición lo que rompe de contera no solo la continuidad de la posesión sino la supuesta suma de posesiones alegada siendo contrario a las simples afirmaciones de la demandante.

⁸ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

6. La genérica o innominada, es decir, aquella que resulte oficiosamente probada en el proceso.

Sírvase señora Jueza conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tenga como tales las siguientes:

Documentales

1. Acta de diligencia de entrega de 62 lotes al Sr. Cecilio Zapata Tabares por la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, y plano del antiguo condominio campestre Bellavista con el que se hizo la entrega.
2. Escritura N° 103 de 07 abril de 2005, mediante el cual el Sr. Cecilio Zapata engloba los 62 predios a él entregados y plano de la antigua parcelación "Bellavista" donde se encuentran especificados claramente los linderos y áreas de cada lote.
1. Escritura N° 0436 de 13 de abril de 2007 de la Notaría única de Santander de Quilichao, mediante la cual se adjudica sucesión intestada del causante Cecilio Zapata Tabares y Sentencia de división material del 05 de noviembre de 2010 del Juzgado 01 civil del circuito de Santander de Quilichao.
2. Escritura N° 1911 de 23 de octubre de 2019 mediante la cual mi poderdante y su esposa compran 10 predios, siendo ellos quienes se encargan de las labores de limpieza, de cercado del pago de trabajadores ejerciendo acciones de señor y dueño.
3. Plano topográfico de reloteo y áreas comunes mediante el cual se aprobó la conformación del condominio Bellavista con las áreas reales de cada lote.
4. Querella presentada por el Sr. Ávila y la Sra. Bustos ante la inspección de policía de Santander de Quilichao por actos de perturbación a la posesión por el hijo de la demandante.

5. Informe pericial rendido por el técnico del SPOTV de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao a la inspección de policía, donde se verifica acciones de perturbación a la posesión.
6. Impuesto predial y recibo de pago, donde se verifica que mi prohijado y su esposa se encuentran al día con los impuestos y son ellos quienes cancelan a tiempo catastro.
7. Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020 de la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, donde se ordena al Sr. Javier Plaza hijo de la demandante ABSTENERSE de realizar acciones de perturbación a la posesión en lotes N° 19, 21, 45 y 48, estos 3 últimos lotes demandados en declaración de pertenencia todos propiedad del Sr. Ávila y la Sra. Bustos.
8. Resolución N° 006381 de 7 de noviembre de 2020, resuelve el recurso de apelación contra Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020 y confirma la decisión.

Testimonial

Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

Neiver Olmedo Ambuila Rodríguez identificado con C.C. N° 19.301.542 ubicado en la Calle 1 N° 12-53 barrio Bello Horizonte en Santander de Quilichao, teléfono N° 3215292137.

Quien depondrá todo lo que le consta sobre la titularidad del bien que ostentan los propietarios legítimos; la pareja Ávila - Bustos.

Roberto Ramos Fernández identificado con C.C. N° 1.362.286.985 ubicado en la vereda el Águila de Santander de Quilichao, teléfono N° 3207730695

Quien depondrá lo relacionado con los verdaderos actos materiales de posesión que realiza la pareja Ávila - Bustos.

Carlos Alberto García Vergara identificado con C.C. N°. 12751967 ubicado en la vereda Santa María de Santander de Quilichao, teléfono N° 3128420133

Quien depondrá lo que le consta sobre las acciones de señor y dueños que ejercen la pareja; Ávila – Bustos sobre el bien inmueble debatido en usucapión.

Los testigos aquí relacionados podrán ser ubicados por intermedio del presente abogado.

Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente se sirva decretar interrogatorio de parte a la demandante señora María del Carmen Zapata Torres, el cual se practicará en la fecha y hora fijadas por el despacho.

Así mismo, solicito el interrogatorio de parte de mis prohijados Sr. Félix Ávila y la Sra. Claudia Bustos aquí demandados.

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a la resistencia propuesta en ésta defensa, en la no identificación e indeterminación del bien sujeto de usucapión, además de que la parte actora claramente solicita al despacho se inscriba la demanda en un NUEVO FOLIO de matrícula inmobiliaria de la O.R.I.P. de esta ciudad (pretensión 3), **nunca** se pide que recaiga las pretensiones sobre el predio de mis clientes, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-25248, propiedad de mi representado.

ANEXOS

1. Poder a mi Favor
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La demandante; en la dirección aportada con la minuta de demanda.

Mis poderdantes en la vereda – Las Torres de esta municipalidad

Teléfono celular N° 314-793-10-40

Correo electrónico felixavila6@gmail.com

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 A N° 10-57 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono celular N° 317-377-75-66;

Correo electrónico: diegoalegriaderecho@gmail.com

El anterior correo electrónico es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme al inc. 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De su señoría, atentamente,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal arrow pointing to the right.

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.

C.C. N° 4.758.940 de Santander, Cauca

T.P. 325.365 del C.S.J.

Santander de Quilichao, 10 de diciembre de 2021

17 3 DIC 2021
Pade Dulce V

SEÑORA JUEZ: **DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ESTHER EMILIA ZAPATA
DEMANDANDO: ORFELINA CHOCUE MORAN
RADICADO: 19-698-40-03-002-2020-00144-00 (PI.8962)

Yo ORFELINA CHOCUE MORAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 34.603.499 de Santander de Quilichao y domiciliada en Santander de Quilichao, obrando a nombre propio, en mi calidad de parte demandada, con el debido respeto y con fundamento en lo reglado por el Art. 133 del CGP, causal #8, por medio del presente escrito me permito elevar la siguiente solicitud de:

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

Sustento mi petición en los siguientes hechos:

1. El pasado 29 de noviembre del año en curso estando yo en la ciudad de Popayán, me informa mi hija que llegó una juez y otras personas a hacer una diligencia y le dijeron que había un proceso en mi contra.
2. En vista de esta situación me dirijo a buscar asesoría ya que en efecto, hace aproximadamente un año, fui vista por un patrullero de la policía quien me entregó la comunicación que le adjunto a este escrito (Anexo 1), en la cual se puede evidenciar que se habla de una demanda pero nunca se dijo que me notificar algún auto o providencia, como tampoco se dijo en qué juzgado estaba la demanda, por esa razón le pregunté al patrullero y él me dijo simplemente que yo debía esperar los demás papeles. Lo cierto es que nunca llegó nada y yo consideré que eso había quedado allí.
3. Ahora resulta que en vista de la diligencia que se hizo el 29 de noviembre me asesoró en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca y me piden que les lleve copia de todo lo que yo tenga. Es por ello que les muestro la hoja por la cual se dice haberme notificado y una demanda que se adjuntó. En el consultorio de la universidad proceden a revisar los papeles y me dicen que allí no me están notificando absolutamente NINGUNA PROVIDENCIA. Y, además, al no indicarse en ese documento a qué juzgado debo dirigirme, me dijeron que tenía que ir a los **dos** juzgados civiles municipales de Santander para averiguar si en efecto es así o si se trata de documentos irreales, ya que según me dijeron, esa notificación no era propia de un profesional del derecho, y según el artículo 291 del CGP, ese tipo de comunicaciones debe contener la Práctica de la Notificación Personal.
4. En efecto, me voy desde el juzgado primero donde no encuentro nada, y sigo al juzgado segundo, donde efectivamente me entregan copia de todo el expediente y me dicen que yo ya fui notificada y que guardé silencio, sin advertir que salta a la vista que se incurrió en una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, porque según da cuenta la copia del expediente que se me suministró, cuando el abogado MIGUEL ANGEL CERÓN TOBAR, allegó la supuesta constancia de mi notificación, aporta un simple

papel que ni se acerca a lo que la ley dice que debe contener una comunicación para notificación personal y lo que es peor, el señor abogado allegó al expediente una constancia diferente a la que yo le firmé al patrullero con el que me envió el documento, alterando mi firma y con datos muy diferentes a los de la comunicación que yo tengo en mis manos y que estoy aportando en ORIGINAL a su despácho para que usted adopte las medidas necesarias, y de ser el caso COMPULSE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Inclusive señora juez, viendo el expediente observo que usted inadmitió la demanda inicial y el señor abogado tenía el deber de que, a la hora de notificarme, hacerme conocer del escrito de subsanación.

5. Así señala la norma en su artículo 291 del CGP:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En mi caso, adviértase cómo en la comunicación que se me hace de la demanda, nunca se dijo a qué juzgado debo dirigirme, tampoco se dijo qué tipo de proceso se sigue en mi contra, tampoco se advierte de los días que me otorga la ley para comparecer, tampoco se me adjunta lo correspondiente, tampoco se allegó el auto admisorio, en general, **NO SE HIZO UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA,**

Por todo lo anterior, invoco la causal de nulidad de que trata el #8 del Art. 133 del CGP, por estar legitimada para ello y con el fin de que se rehaga la actuación INCLUSO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, toda vez que en el mismo se habla de un proceso VERBAL siendo este un VERBAL SUMARIO, por lo que los días de que refiere su numeral CUARTO no serían 20 sino 10 días.

Así las cosas, se me deberá tener por notificada por conducta concluyente a partir de la presentación de este escrito y rehacer sus actuaciones corrigiendo el auto admisorio.

Conforme lo exige el artículo 78 #14 del CGP, inmediatamente radicado este memorial, estaré remitiéndole copia al abogado de la demandante.

De usted Atentamente,

Orfelina Chocue

ORFELINA CHOCUE

CC. 34.603.499

Dirección de notificación para efectos judiciales: carrera 19 sur N° 20-29 Barrio Porvenir Etapa 1

Mi correo electrónico es: yulinacaicedo31@gmail.com

PARTE DEMANDANTE ESTHER EMILIA ZAPATA Celular: 3116335742-3122784798 Correo xandra1062@outlook.com	Electrónico:
--	---------------------

APODERADO: Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR Dirección: carrera 8 No 3-77 Barrio Centro Santander de Quillchao miguelceto@hotmail.com
--

7448
02 MAR 2022 C.E

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO
ABOGADO

Santander de Quilichao, Marzo 1 de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
E.S.D.

RADICACIÓN No. 2017 – 00335 PARTIDA INTERNA No. 7448
REF.: PROCESO EJECUTIVO
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO.: JOAN ALEXANDER YULE PAZU

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (V.), identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16'677.037 expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V.), Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso de la referencia, a Usted respetuosamente encontrándome dentro del término legal oportuno me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 28 de Febrero de 2022 y Notificado por Estados el 1 de Marzo de 2022 a través del cual se Decretó la Terminación del Proceso de la referencia por Desistimiento Tácito, con fundamento en los siguientes hechos ciertos:

1.- 14 de Enero de 2020 mediante Memorial dirigido a ese su Despacho se solicitó Decretar el Embargo y Secuestro de los Dineros depositados en las diferentes Cuentas que figuraran a nombre del Señor JOAN ALEXANDER YULE PAZU, en Bancoomeva y Banco Itau.

2.- 16 de Diciembre de 2020 se solicitó información al Despacho mediante mensaje dirigido al correo electrónico oficial, acerca de la solicitud de medidas previas hecha en Memorial de fecha 14 de Enero de 2020.

3.- Ese su Despacho el 16 de Diciembre de 2020 a través de mensaje enviado por correo electrónico, informa que revisado el expediente se verifica que la medida fue Decretada y los Oficios están expedidos desde el 15 de Enero de 2020, etc.

4.- Teniendo en cuenta los anteriores hechos ciertos, se puede verificar que no han transcurrido más de dos (2) años sin que en nombre de la parte que represento en mi calidad de Apoderado, se hubiera formulado petición alguna para continuar el trámite del Proceso, ya que la última solicitud de información data del 16 de Diciembre de 2020.

Así las cosas, me permito hacer la siguiente

SOLICITUD:

1.- Se revoque el Auto a través del cual se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del mismo, toda vez que no han transcurrido mas de Dos (2) años sin que se hubiera formulado petición alguna (última petición de solicitud de información 16 de Diciembre de 2020).

ANEXOS:

- 1.- Memorial radicado el 14 de Enero de 2020 a través del cual se hizo la solicitud de Medidas Previas.
- 2.- Constancia del mensaje enviado al Juzgado a través del correo electrónico el 16 de Diciembre de 2020, a través del cual se solicito información acerca del Memorial de Medidas Previas presentado el 14 de Enero de 2020.
- 3.- Constancia del mensaje enviado por parte del Despacho a través de correo electrónico el 16 de Diciembre de 2020, en el cual informan que la medida fue decretada y los oficios fueron remitidos a las Entidades Financieras, adjuntando el Auto.

Todo lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad del Juramento.

Renuncio a notificación y termino de ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, Cordialmente



JUAN DIEGO PAZ CASTILLO
C.C. No. 16'677.037 de Cali (V).
T.P. No. 35.381 del C.S. de la J.

7800
02 MAR 2022
E. E.

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO
ABOGADO

Santander de Quilichao, Marzo 1 de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
E.S.D.

RADICACIÓN No. 2018-00142-00 PARTIDA INTERNA No. 7805.
REF.: PROCESO EJECUTIVO
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO.: JONK JAIRO AGUIRRE LONDOÑO.

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (V.), identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16'677.037 expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V.), Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso de la referencia, a Usted respetuosamente encontrándome dentro del término legal oportuno me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 28 de Febrero de 2022 y Notificado por Estados el 1 de Marzo de 2022 a través del cual se Decretó la Terminación del Proceso de la referencia por Desistimiento Tácito, con fundamento en los siguientes hechos ciertos:

- 1.- 1 de Julio de 2020 mediante Memorial dirigido a ese su Despacho a través de correo electrónico se solicitó Decretar el Embargo y Secuestro de los Dineros depositados en las diferentes Cuentas que figuraran a nombre del Señor JONK JAIRO AGUIRRE LONDOÑO, en los Bancos BBVA y Occidente.
- 2.- 16 de Diciembre de 2020 se solicitó información al Despacho mediante mensaje dirigido al correo electrónico oficial, acerca de la solicitud de medidas previas hecha en Memorial de fecha 1 de Junio de 2020.
- 3.- Hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado sobre el Memorial enviado a través de correo electrónico el 1 de Julio de 2020, donde se solicitan las Medidas Previas, como tampoco acerca de la solicitud de información de la suerte de dicho Memorial.
- 4.- Efectivamente revisados los Estados Electrónicos del Juzgado desde el 1 de Julio de 2020 a la fecha actual, no se evidencia que se haya notificado Auto que Decrete las Medidas Previas solicitadas, como tampoco información acerca de la solicitud de las mismas.
- 5.- Teniendo en cuenta los anteriores hechos ciertos, se puede verificar que no han transcurrido más de dos (2) años sin que en nombre de la parte que represento en mi calidad de Apoderado, se hubiera formulado petición alguna para continuar el trámite del Proceso, ya que los mismos vencerían el 1 de Julio de 2022.

Así las cosas, me permito hacer la siguiente

SOLICITUD:

1.- Se revoque el Auto a través del cual se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, y en su defecto se ordene continuar con el mismo, Decretando las Medidas Previas solicitadas desde el 1 de Julio de 2020.

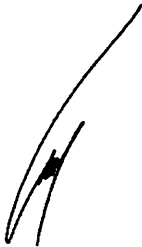
ANEXOS:

- 1.- Memorial enviado por correo electrónico el 1 de Julio de 2020 a través del cual se hizo la solicitud de Medidas Previas, con la constancia del envío del 1 de Julio de 2020.
- 2.- Constancia del mensaje enviado a través del correo electrónico el 16 de Diciembre de 2020, y la constancia de recibido por parte del Despacho, a través del cual se solicitaba información acerca de la solicitud de Medidas Previas del 1 de Julio de 2020.

Todo lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad del Juramento.

Renuncio a notificación y termino de ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, Cordialmente



JUAN DIEGO PAZ CASTILLO
C.C. No. 16'677.037 de Cali (V).
T.P. No. 35.381 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER ALFONSO CHOCUE TOMBE
RADICACIÓN:	196984003002-201700191-00 (P.I. 7303)
REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN

1. FORMULACIÓN

- 1.1 En término oportuno interpongo **APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el 1 de marzo del 2022, por medio del cual se decretó el desistió tácito.

2. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

- 2.1 Que el día 15 de marzo del 2021, se radicó por correo electrónico memorial solicitando embargo y retención de los derechos que ostentara el DEMANDADO en el **BANCO SERFINANZA S.A.**
- 2.2 Que, a la fecha, el Juzgado no le ha dado trámite al memorial remitido, por lo que, de ninguna manera, le es dable decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando es precisamente el Despacho quien tiene la carga de la actuación para poder continuarlo.
- 2.3 Que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso afirma: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos".
- 2.4 Que la radicación del memorial referida en el numeral 2.1 interrumpió el término para el decreto de desistimiento tácito de conformidad a la regulación anotada, ya que seguimos esperando pronunciamiento en cuanto a la solicitud deprecada.

3. PETICIÓN

- 3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar el auto notificado por estados el día 1 de marzo del 2022, por medio el cual, se decretó el desistió la tácito.



3.1.1 Como consecuencia tal revocatoria, sírvase otorgar el trámite pertinente al memorial referido en la parte considerativa del presente escrito.

Atentamente,

ABG. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO

CC. 14.623.067

T.P. 171.807

ELABORÓ: EDWIN TORRES



SEÑOR
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILMER CHOCUE
RADICACIÓN:	196984003002-201700191-00
REFERENCIA:	EMBARGO

1. PETICIONES

1.1 Que se decrete el embargo y retención de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el (los) **DEMANDADO (S)** sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: **BANCO SERFINANZA S.A.**

Me reservo el derecho de solicitar nuevas medidas cautelares con posterioridad.

Del señor Juez,

ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
C.C 14.623.067
T.P 171.807

Elaboro: Juan David Almonacid